

RESOLUCIÓN MOTIVADA 67/UAIP-2016

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 0106-RNPN-2016 presentada por la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] mayor de edad, [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] quien se identifica mediante su [REDACTED] de Identidad número [REDACTED] solicitando la siguiente información: "Solicitando ayuda para un ciudadano [REDACTED] que reside en [REDACTED] desde hace muchos [REDACTED] que es de [REDACTED] de edad y que se encuentra en estado de gravedad, para ubicar a sus familiares. Le detallo la información que pude investigar sobre el: Nombre Completo: [REDACTED]; [REDACTED] Fecha de Nacimiento: [REDACTED] Lugar de Nacimiento: [REDACTED] Estudios: [REDACTED] Ultimo lugar donde vivió antes de venir [REDACTED] Capital, [REDACTED] Trabajó: en la [REDACTED] aproximadamente de [REDACTED] Llegó a [REDACTED] no recuerda año exacto. Padres: [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] Sobre el particular, el infrascrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Se remitió dicha solicitud de información a la Unidad Jurídica registral del RNPN, para su respectiva verificación, emitiendo la respuesta que con la información proporcionada se realizó la respectiva búsqueda en la base de datos, encontrándose únicamente los datos de una de las [REDACTED] por lo que fue remitida la certificación del DUI de esa persona.
- La solicitud hace referencia a información considerada por el literal a. del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como Datos Personales, entendiéndose por tales la "información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga". Esta información, según los literales a. y c. del artículo 24 de la misma Ley, son considerados confidenciales y por lo tanto existe una prohibición para su difusión a terceros (Art. 33), salvo la existencia de consentimiento expreso y escrito de sus titulares.
- El suscrito intento en dos ocasiones comunicarse vía telefónica con la referida [REDACTED], siendo imposible su localización, por lo que se le dejó los mensajes con dos personas, que manifestaron ser [REDACTED] respectivamente. Con base al inciso primero artículo 42 del Reglamento de la LAIP, en el cual establece que "el oficial de información podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla... el silencio del particular titular de la información confidencial, será considerado como una negativa", hasta esta fecha no se ha manifestado el consentimiento para divulgar la información personal, por lo que este Registro carece de facultades específicas para proporcionar información personal de ciudadanos, con excepción de las establecidas en el artículo 34 de la LAIP y en el artículo 3, literal g) de su Ley Orgánica, por lo que al no contar con habilitación del titular de esta información así como con facultades legales para atender este requerimiento, se encuentra impedido de entregar la información personal solicitada.

Por lo anterior, en observancia a los artículos 25, 33 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

DENEGAR el acceso a la información personal solicitado por la Señora [REDACTED] relativa a los ciudadanos: [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] por ser considerada de carácter confidencial de conformidad con la Ley, careciendo este servidor de facultades para difundir esta información a particulares.

Notifíquese,



Óscar Ernesto Aguilar Crespín
Oficial de Información RNPN

